



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00285

Demandante: Gonzalo Torres Segura.

Demandado: Norberto Garay Ortiz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 090-39012 de propiedad del demandado Norberto Garay Ortiz (F.04), con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Ramiriquí. Boyacá, para que practique el secuestro del referido bien, con amplias facultades, incluso de nombrar secuestre y asignar honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio el cual deberá ser diligenciado con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00285

Demandante: Gonzalo Torres Segura.

Demandado: Norberto Garay Ortiz.

Para los fines pertinentes ténganse en cuenta la dirección enunciada por el demandante en el escrito que precede (F.09), con el fin de lograr la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa136e4f5c5dfd9134dc18968d74f8b23175bc5f0eec982a3465e698c6572a1**
Documento generado en 16/11/2021 08:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00241

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Margarita Zambrano Salcedo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Margarita Zambrano Salcedo, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00241

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8764f52fa422f4f74b62ece3d9c05f6c0668c62ec2989440494bf42efb162ea**

Documento generado en 15/11/2021 08:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00159

Demandante: Myriam Jacqueline Goldstein

Demandada: Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la convocada Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S. (FL. 10), comoquiera que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, se extraña certificado emitido por empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue efectivamente recibido por la prenombrada.

Adicionalmente, no se indicó la dirección electrónica de este estrado judicial, donde eventualmente se puedan allegar los pronunciamientos sobre la demanda.

Finalmente, en el correo electrónico se omitió mencionar el término con que cuenta la convocada, para ejercer su derecho de defensa, que se encuentra estipulado en el inciso tercero del artículo 8° *ibidem*.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3673848e5c79dd32d69773f1550a8744b070edb47c8c7700d15da6126c405**

Documento generado en 15/11/2021 08:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00133

Demandante: Acqua Marketing Colombia S.A.S.

Demandada: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. en
Reorganización.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las partes en común acuerdo pidieron la suspensión del proceso hasta el 13 de noviembre de 2021 (F. 16, C.1).

2- Ahora bien, comoquiera que el término de suspensión dispuesto en el auto de 8 de octubre de 2021, feneció (F. 15, C.1), así como la nueva fecha estipulada por las partes, se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

3.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a7c3c7ad10e0b56e89ba33e1e17fb1c31bc0c1b3718ca293fa2419925f2e2**

Documento generado en 15/11/2021 08:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-0013

Demandante: Centro Comercial Fiesta Suba P.H.

Demandados: Javier Hernando Sánchez Ordoñez y Martha
Sofía Sánchez Ordoñez.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escritos visibles a folios 13 y 14 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Centro Comercial Fiesta Suba P.H. en contra de Javier Hernando Sánchez Ordoñez y Martha Sofía Sánchez Ordoñez, por **desistimiento**.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. Sin condena en perjuicios al no practicarse las medidas cautelares decretadas.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfb0749352c15ad52f284b7de2c9ba3a51907a0ebeb0d39d9d7732e5790e6**

Documento generado en 15/11/2021 08:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00767.

Demandante: Leonardo Fabio Soto Bracamonte

Demandado: Hugo Kelvim Camacho Mera.

El oficio O-0921-2248 de 28 de septiembre de 2021 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (F.10), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2020-00767

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeec1345d428a001d45cd40ce62dc7460c42d9b621827019ee6d78d9f36a664**

Documento generado en 15/11/2021 08:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2020-00661

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia–
BBVA Colombia

Demandada: Occupational Safety And Health S.A.S.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escritos que anteceden (FLS. 14 y 15.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Occupational Safety And Health S.A.S, **por pago de los cánones en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c79ca0b0a704008b2076994ff5fe2a81438f43620a87ee5604f856b8c681c3**

Documento generado en 15/11/2021 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00545**

Demandante: Nelcy Santa Otavo.

Demandados: Germán Naranjo Ocampo y personas indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

De cara al mandato que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora describió traslado a las excepciones presentadas por el demandado Germán Naranjo Ocampo (FL. 12).

2.- Comoquiera que el 1° de septiembre de 2021 (FL. 13), Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 30 de septiembre de 2020 (FL. 05) y 23 de noviembre de 2020 (FL. 11), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho sobre la cuota parte del bien a usucapir, a la abogada Luz Alba Muñoz Ramírez, con correo electrónico luzmunozramirez@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines a los que haya lugar, la comunicación emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), quien remitió por competencia la solicitud del despacho a la Agencia Nacional de Tierras (FL.20).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853719b87f388a563437469ac2f819006bbd8a804fda5089c7da0c8939b77ec**

Documento generado en 15/11/2021 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00545**

Demandante: Nelcy Santa Otavo.

Demandados: German Naranjo Ocampo y personas indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

En atención al informe secretarial que obra a folio 18, comoquiera que no obra en el proceso y no fue publicada la medida cautelar ordenada el 30 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- La inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40257846, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

Por Secretaría, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00545

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea4a3e352248328f2985a41a90116b01997be2f9950f1d1ae1f80305d14ee71**

Documento generado en 15/11/2021 04:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00405

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Nohora Stella Coronado Mejía.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (folio 09.) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Nohora Stella Coronado Mejía, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f90973ad918af84956af693d37f28a7dbaf32e0945d9380e2f3717e74dfb6**

Documento generado en 15/11/2021 04:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00365

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Sudameris, Bogotá, Pichincha, Occidente, y Davivienda.

2.- Por Secretaría corrijase el oficio 1206, en el sentido de indicar que el auto que ordena el requerimiento es del 13 septiembre del año **dos mil veintiuno (2021)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunas de las entidades ya se pronunciaron sobre el mismo, solo se deberá dirigir en contra de Bancolombia, Av. Villas, Bancompartir, Popular, Citi y Pichincha, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 896 de 9 de noviembre de 2020, referente al embargo y retención de dineros del demandado Luis Alejandro Hernández Sierra. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b553c2da439e4d0a16041c7dc46aa8a4143b1d0bcca88a2ac1ab379ad770a**

Documento generado en 15/11/2021 04:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Monitorio No. 2021-01095

Demandante: Industrial Agraria la Palma – INDUPALMA –
Limitada en Liquidación

Demandada: Palmas la Miranda S.A.S. en Reestructuración

Observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso monitorio cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a **\$ 1'930.032,00**.

Corolario a lo anterior, el proceso monitorio contemplado en el artículo 419 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando el pago pretendido de una obligación dineraria verse sobre mínima cuantía.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01095

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc884fb67178448fd5cf23c02ae53586fd15fe31e7d18b130433ec64807099e0**

Documento generado en 16/11/2021 12:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 046

Radicado No. 2021-01093

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

Proceso de Origen: Ejecutivo singular con radicado 2021-00139 adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra Adiel Caldearon Vaca.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 500013153004-2021-00139-00 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia del auto de 21 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante el cual se ordenó el secuestro de los vehículos de placas RIX-423 y RNZ-863.

2.- Anexe certificados de tradición de los vehículos de placas RIX-423 y RNZ-863, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23df6a405ce3b1ca994a0ff19f494da69f086f927bb0418fb70e1efb797afe**

Documento generado en 16/11/2021 12:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01091

Demandante: Pedro Nell Jiménez de las Salas.

Demandada: Agro Inversiones GYG SAS

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue la demanda dirigiéndola a favor de Baudilio Barón Jerez, quien es el acreedor de la letra de cambio objeto de las pretensiones, toda vez que el endoso efectuado a Pedro Nell Jiménez de las Salas, no es en propiedad y sólo faculta al abogado para el cobro del título, así:

79136725136
Endoso al abro el presente
título valor al Dr. Pedro
nell jimenez de las salas
con cc 72.127.296 B/guila,
y J.P. 172.503 CSJ.
Pedro Nell Jiménez de las Salas
cc 72.127.296 B/guila.

2.- Señale el nombre, número de identificación y domicilio del girador de la letra de cambio número 01, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Indique el lugar, la dirección física y electrónica de Baudilio Barón Jerez, recibirá notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

4.- Pedro Nell Jiménez de las Salas deberá manifestar si los correos electrónicos enunciados en la demanda, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Especifique si el correo electrónico de la entidad convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias

sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01091

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0849dfb2e8fc4b4c8bfab945800acc9b3d9ddb25feeed6cab8da3213e6efe87

Documento generado en 16/11/2021 12:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-01089.

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.

Demandado: Cristian Camilo Montiel Ruiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **Cristian Camilo Montiel Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 7297900:

1.- **\$48.824.385,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59e81f653e358a7bd83846420136adddc9a8b89d1d90dab701b6f930613dac**

Documento generado en 16/11/2021 12:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



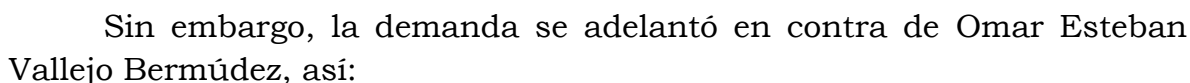
LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandada: Omar Esteban Vallejo Bermúdez.

EFECTUADO EL ESTUDIO PERTINENTE A LA DEMANDA PRESENTADA CON MIRAS A LIBRAR LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE ELLO NO ES PROCEDENTE COMO QUIERA QUE EL PAGARÉ 031166100016059 APORTADO CON BASE DE LA ACCIÓN, NO GUARDA RELACIÓN CON EL ESCRITO PETITORIO.

En efecto, en el primero se obliga Fernando Gámez V., así:



“mediante el presente escrito formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra OMAR ESTEBAN VALLEJO BERMUDEZ., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.002.852 persona natural, mayores de edad con domicilio principal en Bogotá D.C.”

Por la siguiente obligación:

A. PAGARÉ N°:	031336110000094
OBLIGACIÓN:	725031330155824
VALOR:	\$38.038.969 <u>capital insoluto</u>
TASA DE INTERÉS:	A la tasa legal máxima vigente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	Abril 28 del año 2.018
FECHA DE VENCIMIENTO:	Octubre 14 del año 2.021
INTERESES MORATORIO:	A la tasa máxima permitida para esta clase de Intereses.

Además, el poder adjunto fue conferido para adelantar trámite ejecutivo en contra de Fernando Vargas Gámez ante el Juez Promiscuo Municipal de Choachí Cundinamarca, así:

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHOACHI (C/MARCA) (REPARTO)
E. S. D.

BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 36302374 expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como APODERADO GENERAL según consta en la Escritura Pública N.º CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) de fecha 1 de Marzo de 2021, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, Email: beatriz.arbelaez@bancoagrario.gov.co; mediante este escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor(a): **PARRAGA BARRENECHE ROCIO** mayor, identificado con cédula de ciudadanía número: 52539353 de BOGOTA portador(a) de la tarjeta profesional número: 145347 del C.S.J., Correo: rociopabalitigio@hotmail.es; para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del (los) Demandado(a)(s): **GAMEZ VARGAS FERNANDO** CC No 80053808, a fin de que obtenga el pago total de la obligación(es) N.º(s). 725031160379629, contenida(s) en el(los) pagaré(s) N.º(s): 031166100016059, documento(s) suscrito(s) por el(la)(los) referido(a)(s) deudor(es) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Omar Esteban Vallejo Bermúdez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01087

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543442c01069302c7cd3e1036b78c5c7bbfb64019f851cf5b637e40962f0e61**

Documento generado en 16/11/2021 12:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01083

Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Deudora: Claudia López Molina.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas JWQ-381.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fddf701a9a93e59ff631ee53718f8c81f1cee5c67ce3cbe6a9eae821cfc77fa**
Documento generado en 16/11/2021 12:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2021-01081.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandado: Luis Carlos Santos Velosa.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, el contrato de mutuo allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, pues, aquel refiere que la suma ejecutada se cancelaría en el término de 180 cuotas mensuales, no se consignó la fecha de vencimiento, la data y el valor de la primera cuota, el día de pago mensual de cada instalamento, sin que se pueda establecer entonces, cuando será exigible la obligación y el valor exacto de las cuotas adeudadas.

En efecto, en la escritura pública número 357 del 16 de febrero de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Mosquera, se prescribió que la obligación será pagadera en un término inicial de “**QUINCE (15) años y en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas**” y precisando que “(...) siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y el plan de amortización que forman parte integrante de este contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a la fecha de desembolso del crédito(...)” (Se resaltó y subrayó), de lo cual se puede concluir que estamos en presencia de un título complejo, por lo que él solo documento arrimado como base de recaudo no es

suficiente para sustentar la ejecución en contra del demandado, pues, se encuentra ausente el referido documento privado, elemento fundamental para establecer el valor de las cuotas en mora y constitutivo como parte integral del crédito.

Obsérvese que los instrumentos denominados “*ESTADO DE CUENTA*” y “*TABLA DE AMORTIZACIÓN*”, no es el documento privado donde se pueda determinar el valor y fecha de la primera cuota.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luis Carlos Santos Velosa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01081

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u> . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924513101ac639fea6689a35a5caa08c7c065e66511f8804d8a5f7f56b0071f**
Documento generado en 16/11/2021 12:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01079

Demandante: Cooperativa financiera John F. Kennedy

Demandados: María Leonor Echavarría Gaona y Diana Carolina Moreno Echavarría.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$9.834.010,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01079

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3612549c967f9b4a02ee26a246cbd5f06c42776443b045890bbe65f8750aa5f**
Documento generado en 16/11/2021 12:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01077

Demandante: Cooperativa financiera John F. Kennedy

Demandados: Nayibe Alejandra López Cespedes y Luz Dary Cespedes Ángel.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$6.691.975,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01077

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002457fdff56a0cb6422deaf36c4bc9a03843252cc14daba59db6e5c3c30201d**

Documento generado en 16/11/2021 12:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01073.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Francisco Duran Córdoba.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Francisco Duran Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **2851657**:

1.- **\$ 70.230.906,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01073

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a089c0eecd24d47d36898e535f909341500613dfeb5e1b77d076dd4e6fd0**

Documento generado en 16/11/2021 11:26:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01071

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Rosa Rosa Sáenz Velásquez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Rosa Rosa Sáenz Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3220090620.

1.1.- **\$28.116.2761,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 41432344.

2.1.- **\$13.225.246,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Miller Saavedra Lavao, como apoderado del ente demandante, en los términos del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA, quien a su vez es apoderada general de la parte actora, conforme la escritura pública 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01071

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c775b830f745203f47b786565bdf7522a37b59cc9b78c841409e2eee57c2fe**

Documento generado en 16/11/2021 11:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01069

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Omar Yesid Ramos Andrade.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras de la motocicleta de placas PTL-52F.

2.- Anexe **formulario de ejecución** sobre la garantía mobiliaria objeto de las pretensiones, diligenciado ante Confecámaras. Obsérvese que contrario a lo mencionado en el acápite de pruebas no fue aportado dicho instrumento.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54104c859ae3f310049c1319d9e0e9ef8cbeb3e435c952bc839082e690c9baa1**

Documento generado en 16/11/2021 11:26:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01067

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alfredo Navas Alvis.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Plutarco Cadena deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se requieren en la pretensión 1.4.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb9a4e9a947b4c28bfeefafc555a68d5f015b1d7ae0c95008e993e89502c6a63**

Documento generado en 16/11/2021 10:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01063

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Deudora: Susana Mercedes Garzón García.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **DQS-817** fue inscrito ante Confecámaras el **18 de agosto de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **29 de septiembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado **26 de octubre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Susana Mercedes Garzón García.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a6d3a11eeda6fa69c0e3652f3a645da282d24a89b6c7c0f8d0fd1c1a8c895**

Documento generado en 16/11/2021 10:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01061

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Ana Belsu Ávila Pena.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **FSQ-629** fue inscrito ante Confecámaras el **2 de junio de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **19 de julio de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **25 de octubre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco Davivienda S.A. en contra de Ana Belsu Ávila Pena.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0041805a9d7e9bd5c29842cb55ec54eed6613a0a29aa67e6936a56ca39386**

Documento generado en 16/11/2021 10:25:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01059

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Víctor Manuel López Cuello.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EJV-079** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Víctor Manuel López Cuello**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Lugar señalado por Finanzauto S.A. en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef561e9a469f3b13e8d673c107efd59f5e09ac3d3b8bd353040eefb78566ceec**

Documento generado en 15/11/2021 10:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01055

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: John Eduard Franco Rivera.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RMU-883** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **John Eduard Franco Rivera**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f67e06b95f79c1285b3c62a26cbb82968a0468d8e0287999235e24c01e0070**

Documento generado en 15/11/2021 10:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01053.**

Deudora: Nancy Hernández Castro.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Armonía Concertada, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Nancy Hernández Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.829.045.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

4.1.- Oficiese al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remitan a esta liquidación el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00658 que adelanta la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y COOTRADECUN en contra de la deudora Nancy Hernández Castro, bajo las advertencias del numeral que precede.

4.1.- Oficiese al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, para que remitan a esta liquidación el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00018 que adelanta Saul Poveda en contra de la deudora Nancy Hernández Castro, bajo las advertencias del numeral 4.-.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Nancy Hernández Castro de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01053

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e9a2611305f8aa1ae71bbab75bbc5e13e87d457c91455bb02ee13daa96341**

Documento generado en 15/11/2021 10:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo prendario N. 2021-01051

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandada: Carol Zorayda Barreiro Sánchez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De acuerdo a lo enunciado en el hecho primero de la demanda, aporte el endoso en propiedad del pagaré 2465633 que Bancolombia S.A. realizó a favor REINTEGRA S.A.S., comoquiera que sólo se aportó la nota de la cesión prenda, en el siguiente tenor:

En mi condición de apoderado especial de **Bancolombia S.A.**, tal como consta en copia del poder que adjunto, manifiesto que en su nombre y representación cedo a **REINTEGRA SAS** con NIT. **900355863-8** la garantía prendaria sobre vehículo, otorgada por **CAROL ZORAYDA BARREIRO SANCHEZ** (nombre del constituyente), mediante contrato suscrito el día 12 de SEPTIEMBRE del año 2015, el mencionado gravamen se encuentra debidamente registrado SDM-BOGOTA (oficina de tránsito respectiva).

En virtud de lo anterior, Bancolombia entrega el referido contrato de prenda a **REINTEGRA SAS** con este documento de cesión adherido para que forme parte de él.

Firma
Nombre JOHN FERNANDO MESA VILLA
C.C 98.523.762
Apoderado Especial
Bancolombia S.A.
NIT 890903938 -8

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Se presentó ante mí, NOTARIO DIECISÉIS DEL
DE MEDELLÍN: John Fernando Mesa Villa
Identificados con C.C. No. 98.523.762
Y manifestó que el contenido del documento
anterior es cierto; y la firma en él aparece so

2.- Allegue certificado de tradición del vehículo distinguido con la placa IJZ-999 correspondiente al bien prendado, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso. Obsérvese que el aportada data del 3 de septiembre de 2021 y la demanda se radicó el pasado 27 de octubre.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcf41c49458d41f473791692fef7d3dafcc99b362ca7d99aac3d4ef8de3e5cf**

Documento generado en 15/11/2021 10:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01049

Demandante: Conjunto Residencial Torres de San Isidro P-H

Demandados: Sandra Ximena Escobar y Fabio Nebardo Páez Murcia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$6.698.516,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01049

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u> . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad0021973d6fc9325ad6a851470b03c38e0d65d63c04df2c5167f6961a11a7**
Documento generado en 15/11/2021 10:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01047

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Cindy Lorena Vega Osorio.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GCN-634** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Cindy Lorena Vega Osorio**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff1dc8bf6c5c9451c55baea08db3f11bfa92e2afb3bad114f55747d22204ed**

Documento generado en 16/11/2021 01:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01045

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: María Stella Montero Mahecha.

Examinado el pagaré número 00000252417 objeto de las pretensiones, advierte el Despacho que en nombre de quien se presenta la demanda, Banco Coomeva S.A., carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que según se observa en el documento anexo al título, el mismo se endosó en **PROPIEDAD** a favor de Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., así:

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DEL PAGARE

N° 252417

SILVIA AMPARO PATARROYO BEJARANO, mayor de edad y vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con C.C 52.527.033 de Bogotá actuando en nombre y representación de PROCESOS & CANJE S.A. con NIT. 830.007.399-6, Apoderada Especial de BANCO COOMEVA S.A. con NIT.900.406.150-5, en virtud del poder especial, amplio y suficiente, manifiesto que Endosamos en propiedad a favor de El Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A este título valor de contenido crediticio, incluyendo las garantías que respaldan la obligación contenida en el mismo.

Fecha: 21 de septiembre 2020


Firma

Levantamos endoso en administración a
favor de Deceval S.A. del pagaré Número
252417

Firma autorizada
Silvia Amparo Patarroyo

Al respecto, el artículo 661 del Código de Comercio dispone que “*Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Banco Coomeva S.A. en contra de María Stella Montero Mahecha

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01045

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb15800940003446dd0d5101fcd2255d70a264a6cdc26b42f45606b6bc1aec**

Documento generado en 15/11/2021 10:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021-01041.**

Demandante: Edwin Leomar Pérez Téllez.

Demandados: Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez Marín.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Edwin Leomar Pérez Téllez** en contra de **Fernando Fonseca Vergara y Nohemí Jiménez Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 02 suscrito el 19 de enero de 2019.

1.1.- **\$20.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 03 suscrito el 24 de marzo de 2019.

2.1.- **\$ 12.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 04 suscrito el 28 de mayo de 2019.

3.1.- **\$ 8.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luz Dary Pico Aguilar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01041

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138647bab455f280cf63ead5dc84c1507d8f3cea8fbaf3f075a74c4ab22751d5**

Documento generado en 15/11/2021 10:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01037.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Angelica Paola Rodríguez González.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Angelica Paola Rodríguez González**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **3260045:**

1.- **\$ 61.477.104,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01037

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy <u>17 de noviembre de 2021</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b31958dd6fd5bbb6f7b9375dfe4b5054144ca2a5e82d7d79c3a822230747431

Documento generado en 15/11/2021 10:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01035

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

Demandados: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo
Alberto Villegas Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de recaudo (valor, fechas de suscripción y vencimiento, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Señale el nombre, domicilio y número de identificación de la entidad demandante y su representante legal, así como el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.). Obsérvese que el aportado data del 1° de febrero de 2021.

4.- Corrija la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adee291eb164e5d7c2a92936e6a68866e66ee05aa0000c8a3050549b9f20a1**

Documento generado en 15/11/2021 09:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01033

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Ismael Fernando Cumbe Albino.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Ismael Fernando Cumbe Albino**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419347671 - 379561453352076.

1.1. Obligación 207419347671.

1.1.1.- **\$45.932.235,96** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- **\$3.153.888,80** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 207419347671.

1.1.4.- **\$563.467,35** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 207419347671.

1.2. Obligación 379561453352076.

1.2.1.- **\$21.678.804,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- **\$2.950.261,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo de la obligación 379561453352076.

1.2.4.- **\$317.793,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 379561453352076.

2. Pagaré No. 4160480020650992 – 5471290336359548.

2.1.- **\$26.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$3.437.029,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de contenidos en el pagaré 4160480020650992 – 5471290336359548

2.4.- **\$335.830,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora de la obligación 4160480020650992 – 5471290336359548.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01033

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307a6dac05c42372cd1ed6bacfb82c735931d0fc8e6dfc7ad1a284175c3ddd0**

Documento generado en 15/11/2021 09:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01031

Demandante: Banco Occidente.

Demandado: Didier Humberto Martínez Pulido.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule la pretensión primera de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor del capital, intereses, comisiones o gastos calculados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de las pretensiones.

2.- Especifique desde qué fecha y sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses incluidos en la pretensión primera, comoquiera que el valor solicitado no se detalló en el instrumento cambiario, en el momento del diligenciamiento.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5081fbb40e20f7aab820c856a4ffa89cad0c20d32fa5607dfe36ff4ff71a694**
Documento generado en 15/11/2021 09:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01027

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: José Luis Rodríguez Jiménez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se requieren en la pretensión 1.4.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794c926a872f7a05725ff752db648824979ec17cadf00b404b84d0fa03098b8**

Documento generado en 15/11/2021 09:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01019

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: Fredy Edgar Noval Rincón.

De la solicitud de nulidad propuesta por el convocado Fredy Edgar Noval Rincón (FL. 04), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc5cfcbb354d94dbe8eb6177f85fa904001921a2e2f6e754006946d120d350**

Documento generado en 16/11/2021 10:25:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01019

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: Fredy Edgar Noval Rincón.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JOW-354** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Fredy Edgar Noval Rincón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626597a4b69b17ddf035887e53283044109814124fd5e0640bfdc48b204ae8e1**

Documento generado en 16/11/2021 10:25:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00992

Demandante: The Zoo Film S.A.S

Demandados: Praesidium S.A.

NIEGASE el mandamiento de pago reclamado por The Zoo Film S.A.S contra Praesidium S.A., comoquiera que no se aportó documento alguno que sirviera como base de la acción con las características que exige el Art. 422 del C.G. del P.

Obedece lo anterior al hecho que el instrumento aportado no satisface la norma en cita, pues, si bien se anunció en los hechos del libelo, que la factura de venta fue remitida a la sociedad demandada en forma electrónicamente y esta fue recibida a satisfacción, lo cierto es que no se adjuntó soporte alguno que acredite que se puso a disposición del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

Ha de recordarse que para las facturas electrónicas debe tenerse en cuenta lo reglado en la ley 962 de 2005, la cual autoriza el uso de los sistemas electrónicos para facturar, pero, también lo es que deben cumplir con los requisitos del artículo 29 de esa norma, al igual que lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario y específicamente el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 “d), que previó que la firma podía ser digital, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”.

Aunado a lo anterior, el el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019 (expediente 038201900279 01), recordó que “*para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo*

dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio (art. 2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]"

Con lo anterior, es evidentemente que el documento adosado no llena tales exigencias legales para tener por constituida la factura de venta electrónica, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se ordena su retiro.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0992

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b65b785270f838c4b8573bf8ef0c20370d38da1f6c0674811866bb432561f9**

Documento generado en 16/11/2021 02:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00967

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Javier Mauricio Ortiz Forero.

Téngase por surtida la notificación del convocado Javier Mauricio Ortiz Forero, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00967

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0085179729ca2f3e5897452c2130a322ae4ead50254ceeb95f5b7b52798ef2**

Documento generado en 16/11/2021 08:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00915

Demandante: Marisol Vela Gómez.

Demandado: Jesús Méndez Artunduaga.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Marisol Vela Gómez** contra **Jesús Méndez Artunduaga**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.000.000,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio número 1/1 suscrita el 3 de octubre de 2018.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la pretensión 2., referente al pago de los intereses de plazo, toda vez que al no haberse estipulado su cobro en la letra de cambio base de recaudo, los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

TERCERO. Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería al abogado Pedro Elias Hernández Hernández, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00915

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f2fb9de36f7a1a89eb24529466722c5a2bd858496ed6a69453843c0035b446**

Documento generado en 15/11/2021 09:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00909.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Iris Flórez Vega.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Iris Flórez Vega**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 52799215:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA PESOS	VALOR CUOTA UVR	INTERESES DE PLAZO
5/12/2020	\$ 146.666,95	515,3938	\$ 7.664,08
5/01/2021	\$ 156.265,45	549,1233	\$ 457.832,67
5/02/2021	\$ 157.148,99	552,2281	\$ 455.669,49
5/03/2021	\$ 158.037,54	555,3505	\$ 453.616,24
5/04/2021	\$ 158.931,09	558,4905	\$ 451.414,13
5/05/2021	\$ 159.829,72	561,6483	\$ 449.235,64
5/06/2021	\$ 160.733,41	564,8239	\$ 446.993,47
5/07/2021	\$ 161.642,22	568,0175	\$ 444.775,14
5/08/2021	\$ 162.556,18	571,2292	\$ 442.492,23
TOTALES	\$ 1.421.811,55	4996,3051	\$ 3.609.693,09

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- **274.215,8347 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 52799215 equivalente a la suma de \$78.034.313,02 M/Cte., cuando se presentó la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como representante legal de Gesticobranzas S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2021-00909

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cd330a976b59dff996df6dc64b51eb86f266b375f0a2d90b80397d3d3e22d**
Documento generado en 15/11/2021 09:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2021-00904

Demandante: Sara Castro de Londoño.

Demandados: Ligia Gutiérrez de López, Jorge Ricardo López Gutiérrez
y personas indeterminadas

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se ordenó a la parte actora remitir nuevo poder en el que incluyera el correo electrónico, especificara y demostrara a través de la documental idónea en que consistían las mejoras y aportar el documento privado que acreditara haber adquirido el predio objeto de este asunto.

Una vez verificados los anexos de la subsanación, se evidencia que el profesional enderecho se limitó a adjuntar unas fotografías, sin indicar en que consisten las mejoras realizadas al predio por la demandante.

Agregado a ello, del documento privado denominado contrato de promesa de compraventa, se advierte que el predio objeto de usucapión, también fue adquirido por **Jaime Londoño**, persona que no fue vinculada al presente trámite como demandante y tampoco fue mencionada en los hechos de la demanda, lo que no permite tener certeza si el mismo habita actualmente el inmueble, es comunero o ha realizado mejoras.

Así mismo, se aprecia que la propiedad negociada fue con la Fundación de Planeación Social -Plansocial-, sin que se ampliaran los hechos de la demanda en la subsanación aclarando por qué esta entidad realizó el negocio jurídico, y por que se habla en este documento del lote No **20**, cuando el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos es para el Lote No **3**

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00904

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517dec08a814f43c39fdfed3f13f7e953aaedd9d19b7b4ff2edd0bfdff5080d0**
Documento generado en 16/11/2021 02:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00902

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Marlon Esquivel Moreno.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Marlon Esquivel Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1013778651-207419349052

OBLIGACIÓN 1013778651

1. **\$17.716.278.68** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

2. **\$2.462.524.58** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **22.8960%** efectivo anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **3 de febrero al 8 de agosto de 2021**.

3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Aplicación del artículo 430 del C. G. del P., por cuanto se evidencia un anatocismo con los intereses de plazo, ya que los mismos se causan hasta el **8 de agosto de 2021**, según la subsanación de la demanda, mientras que el vencimiento del pagaré ocurre el **6 de agosto de 2021**)

OBLIGACIÓN 207419349052

4. **\$48.115.966.61** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

5. **\$6.615.102.09** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **22.8960%** efectivo anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P.

conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **3 de febrero al 8 de agosto de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Aplicación del artículo 430 del C. G. del P., por cuanto se evidencia un anatocismo con los intereses de plazo, ya que los mismos se causan hasta el **8 de agosto de 2021**, según la subsanación de la demanda, mientras que el vencimiento del pagaré ocurre el **6 de agosto de 2021**)

PAGARE No 207419351044 - 4593560001288313

OBLIGACIÓN 207419351044

7. **\$18.944.984.74** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

8. **\$1.911.329** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **21.1680%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de marzo al 8 de agosto de 2021**.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral séptimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Aplicación del artículo 430 del C. G. del P., por cuanto se evidencia un anatocismo con los intereses de plazo, ya que los mismos se causan hasta el **8 de agosto de 2021**, según la subsanación de la demanda, mientras que el vencimiento del pagaré ocurre el **6 de agosto de 2021**)

OBLIGACIÓN No 4593560001288313

10. **\$ 223.964** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de esta acción.

11. **\$10.083** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva del **21.1680%** nominal anual mes vencido, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de marzo al 8 de agosto de 2021**.

11. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Aplicación del artículo 430 del C. G. del P., por cuanto se evidencia un anatocismo con los intereses de plazo, ya que los mismos se causan hasta el **8** de agosto de 2021, según la subsanación de la demanda, mientras que el vencimiento del pagaré ocurre el **6** de agosto de 2021)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Luis Eduardo Alvarado Barahona* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-0902

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382b06b5ea23c98700664a552a2c78715b22234362d769e89d937942034257e**

Documento generado en 16/11/2021 02:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N° 2021-00899.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandados: Ingrid Viviana Flórez Rondón y Jorge Iván Roza
Ramírez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021, toda vez que no aportó los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se pretenden, como se dispuso en el numeral 2.- de dicho proveído.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Ingrid Viviana Flórez Rondón y Jorge Iván Roza Ramírez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00899

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be95b559ef65b28fcb100e2285419858db77686db912fbc2375b8795b9c03cb**
Documento generado en 15/11/2021 09:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00896

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Juan Carlos Torres Tobón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151bef4116fce57bcddbd8b94a71a19153e75c98078def682aebec9b371f4785**

Documento generado en 16/11/2021 02:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00889**

Demandantes: Rosmira Sierra Puentes y Yeizon Gonzalo
Martínez Camacho.

Demandados: Helizabet Camacho Duarte, María Teolinda
Guerrero y personas indeterminados.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Rosmira Sierra Puentes y Yeizon Gonzalo Martínez Camacho** en contra de **Helizabet Camacho Duarte, María Teolinda Guerrero** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 20 No. 4 A 75 (Carrera 20 No. 4-37 antigua dirección) Interior III, apartamento 301 de la Tercera Etapa de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1417430**.

2.-De conformidad con las anotaciones 1 y 5 del folio de matrícula 50C-1417430, existe hipoteca abierta en favor de **Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda**. Por consiguiente, con fundamento en el numeral 5° del artículo 375 del Código General de Proceso se ordena notificar al acreedor hipotecario.

La parte actora, notifique a la entidad prenombrada en la forma prevista en los artículos 289 a 292 *ibidem*.

3.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

4. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

7.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

9.- Se le reconoce personería al abogado Tito Alfonso Ochoa Rojas, como apoderado de los demandantes, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00899

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd61c40b9b31ca78a47e686fc50cde17b0f4677a6a709bcf43529952d61ef5a**

Documento generado en 15/11/2021 08:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00880

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Saskia Liceth Cifuentes Agámez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Saskia Liceth Cifuentes Agámez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$86.080.479** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° **554156507**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **554156507**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/07/2020	\$ 374.506,00	\$ 849.692,00
5/08/2020	\$ 876.044,00	\$ 842.222,00
5/09/2020	\$ 883.578,00	\$ 834.688,00
5/10/2020	\$ 891.176,00	\$ 827.090,00
5/11/2020	\$ 898.541,00	\$ 819.425,00
5/12/2020	\$ 906.571,00	\$ 811.695,00
5/01/2021	\$ 914.367,00	\$ 803.999,00
5/02/2021	\$ 922.231,00	\$ 796.035,00
5/03/2021	\$ 930.162,00	\$ 788.104,00
5/04/2021	\$ 938.161,00	\$ 780.105,00
5/05/2021	\$ 946.229,00	\$ 772.037,00
5/06/2021	\$ 954.367,00	\$ 763.899,00
5/07/2021	\$ 962.574,00	\$ 755.691,00
5/08/2021	\$ 970.853,00	\$ 747.413,00
TOTAL	\$ 12.369.360,00	\$ 11.192.095,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado**

desde el 4 septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Luis Hernando Ospina Pinzón** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da472569744385f16370405ba7676094f1a7eebb26422e2f64f1177375fd75**
Documento generado en 16/11/2021 02:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título N°2021-00872

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Cindy Johana Ríos Camargo.

Atendiendo la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por solicitud expresa de la parte actora.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bc0416fb98226ca48e2b6025514570c9831715cf1638e1976e9bf537825b0**
Documento generado en 16/11/2021 02:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00868

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Ariel Armel Restrepo Cardona.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda, la parte actora deberá remitir el correo desde las cuentas electrónicas enunciadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a270f709dde0ea87b8925deabf65e7b9bdda26f43c8962279613ab4549bdee**
Documento generado en 16/11/2021 02:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2021-00838

Demandante(s): Leison Danilo Bermúdez Nieto.

Demandada(s): Víctor Manuel Izaquita Rojas y Personas Indeterminadas.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, indicando que al verificar en el sistema OTI, no existe solicitud tendiente a la inscripción del fundo objeto de titulación, no hay medida de protección alguna y de existir solicitud de registro, la información suministrada por la víctima tiene carácter confidencial.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, la publicación de la valla.

3.- **REQUERIR** a la secretaría del Juzgado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 5° del auto que admitió la demanda el 31 de agosto de 2021.

5.- **REQUERIR** a Secretaría para que deje **constancia** de la elaboración del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y su respectiva tramitación.

Así mismo, deberá dejar **constancia** de la tramitación de los comunicados dirigidos al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital.

6.- Comoquiera que la publicación allegada cumple con los requisitos legales dispuestos en el canon 108 del C. G. del P., **Secretaría** proceda a incluir los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00838

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e893522fd522c195164f52afcb7db11116624aa78f26243a5921fecc03321**
Documento generado en 16/11/2021 02:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00809

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: Jennifer Stefanie Martínez Molina.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **HBR-833** fue aprehendido por la Policía Nacional (F. 06), razón por la que el mismo está actualmente a disposición de esta sede judicial. Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a que el bien esta en el Parquadero SIA., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HBR-833** adelantada por Banco Finandina S.A. en contra de Jennifer Stefanie Martínez Molina

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HBR-833** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021 (F.03) y comunicada a través del oficio 1154 de 17 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parquadero SIA – Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HBR-833** a favor del Banco Finandina S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2021-00809

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy
17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be920df567e88b8126fedcf6f556ad946aec3d069c14a6337a42a07e6501f6e**
Documento generado en 16/11/2021 08:54:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00807

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Alonso Isaza Fisco.

Téngase por surtida la notificación del convocado Alonso Isaza Fisco, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021 (FL.04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00807

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e8010577d42dfb3b88731b336a5c49f3bca73883b9b72ada087b480bd541f**

Documento generado en 16/11/2021 08:54:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00803

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Herman Villamarín Castañeda.

Téngase por surtida la notificación del convocado Herman Villamarín Castañeda, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00803

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8be67ae0c9cb36f9a7b9be9c862799e86a996e9e5144e58a63068f852adf9e**

Documento generado en 16/11/2021 08:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Comisión N° 2021-00802

Comitente: Juzgado 38 Civil Circuito.

Despacho comisorio No 013.

Asunto: Ejecutivo 2020-049 Demandante: Nagasi S.A.S. Vs Ricardo Ávila Gómez Diseño Interior S.A.S.

Una vez aportado el auto que ordenó la comisión, se evidencia que allí se indica “*COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda. **Designar como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia**, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y a quien se le fijen como honorarios provisionales la suma de \$300. 000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia*”.

No obstante, dicha acta se echa de menos.

Por lo anterior, Oficiese nuevamente al Juzgado comitente para que aporte el acta de designación del secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2159cf253b2b6b06fec4a2229e9ecd3549e292303c88c8dbb17ec21951a40**

Documento generado en 16/11/2021 02:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00789

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Daniel Moreno Franco.

En atención a la solicitud de la apoderada accionante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.04), en el sentido de indicar que el número de la primera obligación, equivalente a \$17.654.173,03 M/Cte., es **379561156072856** y no 227419283781, como allí erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy **17 de noviembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef717dfe33e01add04fa7db669ae4bc0949ae62209928759fa938bb126ab72**

Documento generado en 16/11/2021 08:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00761

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Diana Stella Torres Beltrán.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Acreditada la inscripción de la medida de embargo del rodante de placas **MSN-201** de propiedad de la demandada Diana Stella Torres Beltrán (F. 05, C. 2), se **ORDENA** su inmovilización.

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafb249a428c62270a9c3019e14b10cacc4f6cad075bb2da6f259549cb5e2e9**

Documento generado en 15/11/2021 08:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00707

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Luis Bejarano Ibáñez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Jorge Luis Bejarano Ibáñez, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de julio de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00707

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f909ab6d70645dc00e60f03739c49b5089273603645978ba46cc8d7eb3f58cf**

Documento generado en 15/11/2021 08:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-00511.
Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.
Demandado: Diego Andrés Ramírez Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Acreditada la inscripción de la medida de embargo del rodante de placas **JBG-41E**, de propiedad del demandado Diego Andrés Ramírez Rodríguez (F. 06, C. 2), se **ORDENA** su inmovilización.

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 17 de noviembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c164f6a87b36f8af5df64b6dd17357a1d80292b2a00a4c1a3dd22f9f423ec6**

Documento generado en 15/11/2021 08:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>